

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, subsanó los defectos de que adolecía la presente demanda.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DTE: HUMBERTO BUITRAGO CUPAJITA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.I.C.E., OLD MUTUAL S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El señor **HUMBERTO BUITRAGO CUPAJITA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces y contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor **ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencias de primera instancia número 110 del 12 de marzo de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Cali a través de proveído 114 del 9 de abril de 2021, por las costas fijadas en el proceso ordinario laboral 2019-735-00, así como por las costas que genere este proceso.

Presenta el poder que faculta a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORÁN** para actuar como apoderada de la parte demandante, el registro de video que contiene la sentencia de primera instancia, la sentencia escrita de segunda instancia y los documentos que sirven de recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo.

Respecto de las costas a cargo de Old Mutual hoy Skandia S.A., no se librará mandamiento de pago, toda vez que ya fueron consignadas y ordenado su pago dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que sirvió de recaudo de título ejecutivo.

De igual forma en la presente demanda ejecutiva, se está solicitando el pago de intereses del 6% anual sobre las costas de primera instancia, pretensión a la cual no se accede al no existir título ejecutivo que respalde tal pretensión.

Igualmente, se solicita el pago de \$2.500.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios desde el 1º de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 426 y 428 del CGP, lo que también resulta improcedente al no existir título ejecutivo que respalde tal pretensión.

De igual manera se debe considerar que todo perjuicio deviene de un daño indemnizable; siendo ello así, en el caso de autos no se aprecia cual es el daño causado al demandante por el retardo de no hacer los traslados de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, pues estos dineros pertenecen al sistema y no al actor. Tampoco se aprecia que el asunto de autos se trate de una persona que se le haya negado la pensión de vejez o alguna otra por Colpensiones basado precisamente en la falta de traslado de esos recursos.

Por otra parte, el fundamento jurídico del artículo 428 del Código General del Proceso, no puede ser aplicado a la obligación de hacer que aquí se reclama, toda vez que los perjuicios allí contemplados son compensatorios, lo que indica que el ejecutante renuncia a la obligación de hacer a cambio de la liquidación monetaria de los perjuicios que genera la omisión del deudor o en su defecto, los pide como subsidiarios, situación que no puede ser aplicada respecto de recursos del sistema pensional y de derechos que son irrenunciables.

Se debe recordar que la Honorable Corte Constitucional frente al artículo 495 del C.P.C. que trae redacción similar a la del artículo 428 del C.G.P., en sentencia C-472/95 indica:

“En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero. Subrayado fuera de texto.”

Por tal razón no se accederá a tal pretensión por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen al señor **HUMBERTO BUITRAGO CUPAJITA**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) Por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor como cotizaciones íntegras, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, así como gastos de administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio.

b) Por parte de la sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP, esto con cargo a su propio patrimonio.

c) A COLPENSIONES E.I.C.E. aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado.

d) \$900.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo de COLFONDOS S.A.

e) \$900.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

2- NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, perjuicios reclamados y las costas a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

3- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5- Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORÁN**.

6- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, a la sociedad **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces y a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos del Decreto 806 de 2020.

7- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA

2021-00393

Bif.

Firmado Por:

Carolina Guiffo Gamba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 13 de octubre de 2021
El auto que inmediatamente precede
queda notificado en Estado No. 173 de
hoy.**

**La Secretaria BEATRIZ ELIANA
IDÁRRAGA FAJARDO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8610d036e8e663f9e93153218719a8005fef05abb30c3368bbe10bdc221738eb

Documento generado en 12/10/2021 02:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>